

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-0033600 de ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO a través de apoderado acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

Narra el accionante en sus hechos que: nació el día 29 de Noviembre de 1958, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2020. Que se afilió al Sistema General de Pensiones con el ISS – Hoy Colpensiones el día 19 de Junio de 1979, cotizando hasta el 30 de Septiembre de 2020 un total de 1.852 semanas por intermedio de diversos empleadores.

Señala que el 14 de Abril de 1994, se trasladó del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a COLFONDOS, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

Dice que El día 5 de Diciembre de 2017, por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declarara

la Nulidad del Traslado de Régimen que realizó el día 14 de Abril de 1994, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A., proceso que correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 11001310501220170077300. Que El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2019, profirió decisión de primera instancia, ABSOLVIENDO a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el Señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO. DECLARANDO la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del Señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO, realizada a COLFONDOS S.A. el 14 de Abril de 1994, y como consecuencia de ello, CONDENÓ a SKANDIA a devolver a COLPENSIONES todos los dineros que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, y a COLPENSIONES a recibir los dineros que la demandante tiene en su cuenta de ahorro individual, a reactivar su afiliación y recibirlo sin solución de continuidad, decisión que no fue apelada por las entidades demandadas, por lo que se concedió el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Manifiesta que El día 31 de Julio de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral de Bogotá, resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por medio del cual se REVOCÓ la decisión de primera instancia, para en su lugar DECLARAR la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del Señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO, realizada a COLFONDOS S.A. el 14 de Abril de 1994, y como consecuencia de ello, CONDENÓ a SKANDIA a devolver a COLPENSIONES todos los dineros que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, y a COLPENSIONES a recibir los dineros que la demandante tiene en su cuenta de ahorro individual, a reactivar su afiliación y recibirlo sin solución de continuidad, decisión que no fue apelada por las entidades demandadas, por lo que se concedió el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Refiere que La Accionada Colpensiones recibió los dineros de la cuenta individual del Señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO, activo su afiliación, y actualizó su historia laboral.

Manifiesta que radicó el 6 de abril de 2021 ante la Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que le correspondió el radicado N° 2021_3890270. Y que La Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin explicación justificada de naturaleza alguna, ha omitido dar contestación de fondo, de manera clara, y congruente al derecho de petición presentado día 6 de Abril de 2021, por el Accionante ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO.

Que La pensión de vejez solicitada se deberá reconocer y pagar a partir del 29 de Noviembre de 2020, día en el que acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, pues está demostrado y no es materia de discusión que nació el 29 de Noviembre de 1958, cumpliendo los 62 años de edad el 29 de Noviembre de 2020, y cuenta con más de 1.300 semanas de cotización como se demostró en precedencia, siendo su última cotización al Sistema el 31 de Marzo de 2017.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, ORDENÁNDOSE a la Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente, y en los términos solicitados al derecho de petición presentado día 6 de Abril de 2021, por el Accionante ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO, al cual le correspondió el radicado N° 2021_3890270, y en donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez..

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 12 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, sin dar respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le de respuesta al derecho de petición que presento el 6 de abril de 2021 para el reconocimiento y pago de la pensión.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba de la petición hecha a Colpensiones y como no hay prueba en el informativo que al accionante se le haya dado una respuesta de fondo a lo pedido, el amparo solicitado ha de concederse.

Al efecto ha dicho la alta corporación:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.**”*

Por consiguiente el amparo invocado por el señor ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle dado una respuesta.

En virtud de lo anterior se ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y les notifique al correo electrónico la respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **ARGEMIRO SUAREZ QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DFE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición que presento con fecha 6 de abril de 2021 para el reconocimiento y pago de la pensión y notificarles esa respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c906db0bc733c6a98757b3f9ed18a1bc87569f623fa86a7ac76b546f3db732**

Documento generado en 24/08/2021 06:00:25 AM

Tutela No. **1100131030272021-0033600**